

Cipolletti, 16 de julio de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas " [FAMILIAR_1]/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS S/MEDIDA DE PROTECCION DEDERECHOExpte. N°CI-01230-F-2024" traídas a despacho para dictar sentencia, y de lascuales

RESULTA: Que mediante Disposición 61/2026 emitida por SENAF de la ciudad de Cipolletti, se pone en conocimiento la adopción de la medida de protección excepcional de derechos adoptada respecto del adolescente [FAMILIAR_1] (D.N.I. N° [DNI_FAMILIAR_1]), consistente en el alojamiento EL ACOGIMIENTO en la [LUGAR_1]" con domicilio [DIRECCION_FAMILIAR_1] por el plazo de NOVENTA (90) DÍAS contados a partir del 12 de junio de 2026 operando su vencimiento en fecha 10 de septiembre de 2026, plazo en el cual se continuará evaluando la situación de los progenitores y se fortalezcan las condiciones familiares de origen.

Indica que la situación de [FAMILIAR_1] data en esa secretaría desde el año 2023 (Legajo RUM N°: CIPCI00000201/23). Refiere que desde principios de Abril 2025, [FAMILIAR_1] está bajo una medida excepcional de protección de derechos, inicialmente en San Carlos de Bariloche, y luego en el [LUGAR_2], cuya ilegalidad fue declarada en fecha 26 de diciembre de 2025 atetno a encontrarse agotados los plazos legales.

No obstante ello, el órgano administrativo fundó la necesidad de la nueva medida en que, a pesar de los avances positivos registrados en el joven, su retorno inmediato al centro de vida actual resultaría contraproducente. En ese sentido, se destacó que el propio [FAMILIAR_1] reconoce que regresar a su ciudad natal obstaculizaría el desarrollo de su proyecto de vida. Al respecto, se informó que tanto su progenitor como su hermana mayor continúan atravesando problemáticas de consumo activo, por lo que el contacto con ellos afectaría su proceso de recuperación. Por último, respecto de su progenitora, si bien el joven manifiesta una expectativa favorable de convivencia, también advierte que el retorno a dicho entorno propiciaría la reanudación de dinámicas delictivas y situaciones de consumo problemático.

Que, bajo este prisma, se argumenta que la finalización de la medida por el mero vencimiento de los plazos ordinarios, sin hallarse subsanadas las causas que le dieron origen, constituiría una aplicación formalista de la norma que vulneraría de manera

flagrante el Interés Superior del Niño (Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 3 de la Ley N° 26.061 y Art. 10 de la Ley Provincial D N° 4109). Dicho principio rector exige priorizar la continuidad del proceso terapéutico y convivencial como la única alternativa eficaz para resguardar la vida y la salud del joven. En tal sentido, tanto la Ley Nacional N° 26.061 como la Ley Provincial D N° 4109 facultan al organismo de protección a adoptar y prorrogar estas medidas excepcionales cuando, agotadas las estrategias de fortalecimiento, la separación resulta indispensable para la tutela integral de sus derechos. Por todo ello, el traslado a la Casa de Abrigo de Pomona se presenta como un espacio idóneo que provee al adolescente la contención necesaria para modificar aspectos esenciales de su vida y que, al ubicarlo geográficamente más cerca de su centro de vida, propicia el fortalecimiento progresivo de los lazos filiales sin poner en riesgo su integridad física y psíquica.

El 29 de junio se agrega informe emitido por el Servicio Social de la Defensa Pública, referido al relevamiento de la Casa Abrigo en donde se encuentra residiendo [FAMILIAR_1].

En fecha 01 de julio de 2026 se celebra audiencia con el adolescente en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces.

Conferida la vista de ley, la Sra. Defensora de Menores dictamina solicitando la DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD de la medida dispuesta por la SENAF. Fundamenta su postura citando doctrina especializada, sosteniendo que el control judicial no debe limitarse a las formas, sino realizar un test escalonado de proporcionalidad y fondo. En tal sentido, advierte que la medida ha superado con creces los plazos máximos que establecen la Ley Nacional N° 26.061 y la Ley Provincial D N° 4.109, toda vez que [FAMILIAR_1] lleva cerca de un año y medio institucionalizado transitando diversos espacios (Bariloche y Buenos Aires), superando holgadamente el límite de 180 días sin que las estrategias con los progenitores hayan dado un resultado positivo.

No obstante, la representación pupilar destaca que la ilegalidad formal de la medida no implica desconocer la persistencia de una situación de alto riesgo para [FAMILIAR_1] en su medio libre. Por ello, a fin de no desampararlo y otorgar estabilidad jurídica a su situación, solicita que se intime con carácter de muy urgente a la SENAF para que se pronuncie en los términos del art. 607 del CCyCN (situación de

adoptabilidad).

Asimismo, a modo excepcional y con cita en el plexo ritual (comentario al art. 173 CPFRN), dictamina que debe autorizarse la permanencia provisoria del joven en la "[LUGAR_4]" bajo una medida de no innovar por el plazo de 90 días, designando concretamente al Director de la institución a cargo de su cuidado.

Finalmente, peticiona que se requiera al establecimiento la remisión urgente de informes periódicos que acrediten la reinserción escolar de [FAMILIAR_1], su inclusión en talleres, el inicio de tratamiento psicológico y la puesta en marcha de videollamadas de revinculación con su progenitora.

En igual fecha pasan los autos a dictar sentencia

CONSIDERANDO: Que conforme se desprende de los antecedentes de la causa, los plazos previstos para la vigencia de la medida de protección excepcional de derechos se encuentran ampliamente vencidos. Máxime si se tiene en cuenta que la primera medida de protección excepcional de derechos fue tomada en fecha 30 de abril de 2024 (DISPOSICION N° 15/2.024 – SENAF) por el término de 90 días disponiéndose el alojamiento del adolescente en el dispositivo [LUGAR_3], (inc. G artículo 39 Ley 4.109). Declarándose la legalidad de la misma mediante sentencia interlocutoria de fecha 10/05/2024.

Si bien la misma fue cesada y [FAMILIAR_1] volvió a su hogar ,en fecha 23/01/2025 SENAF eleva informe solicitando la colaboración de esta unidad procesal a los fines de proceder a adoptar una nueva MEPD respecto de [FAMILIAR_1] la que fue elevada a esta Judicatura el 07 de abril de 2025. Que a partir de allí [FAMILIAR_1] fue alojado en distintas instituciones bajo la órbita de SENAF sin que, a la fecha, se haya logrado la restitución de sus derechos.

Así las cosas, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el inicio de la intervención de SENAF en la situación del joven, se encuentran por demás los plazos vencidos . Consecuentemente, si bien de la intervención realizada puede advertirse que por el momento la estrategia desplegada tiende a velar por el interés superior de [FAMILIAR_1] de conformidad a su voluntad y a su autonomía progresiva, la Secretaría interviniente ha pasado por alto los plazos legales que rigen en la materia, sin dictaminar en favor de la aplicación de otro instituto jurídico que permita resolver la

situación del joven (art 607 CCCNac).

En este contexto, el art. 39 de la Ley 26.061 prescribe que las medidas como la aquí analizada son limitadas en el tiempo, y prorrogables sólo mientras persistan las causas que les dieron origen, precisamente a fin de evitar injerencias arbitrarias por parte del Estado, que puedan conllevar a incrementar las circunstancias lesivas a las que motivaron la intervención.

Para ello, y en torno a los derechos y deberes involucrados, el Decreto Reglamentario 415/2006 (Ley 26.061), contempla a ésta decisión de privar a un niño, niña o adolescente del cuidado familiar primario, fundado en cuestiones de urgencia, razón por la cual no pierde de vista su temporalidad, que implica necesariamente, que se encuentre acompañada de acciones positivas tendientes a revertir la situación de riesgo. La intervención estatal debe entonces, tender a brindar los mecanismos necesarios para superar las circunstancias, con debida diligencia y premura. Que la medida excepcional de protección de derechos dispuesta por el órgano administrativo (SENAF) respecto del adolescente, viene siendo prorrogada de hecho y ejecutándose desde hace dieciocho (18) meses.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 26 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 24 de la Ley 26.061, se ha tomado contacto directo con [FAMILIAR_1].

Su testimonio resulta un elemento cardinal y dirimente para la resolución de este conflicto. [FAMILIAR_1] ha expresado con un alto grado de madurez, lucidez y sentido crítico su voluntad de no regresar aún a su ciudad natal ni al hogar paterno. Manifestó con claridad que dicho retorno obstaculizaría el desarrollo de su proyecto de vida y que no desea desaprovechar la oportunidad de superación que hoy se le brinda. El joven asume que tanto su progenitor como su hermana mayor continúan atravesando problemáticas de consumo activo, advirtiendo que el contacto con ellos afectaría su propia rehabilitación, y que el regreso al entorno materno propiciaría la reanudación de dinámicas delictivas y de consumo con terceras personas.

Asentados los hechos, corresponde ingresar al análisis de la legalidad de la medida. El artículo 40 de la Ley 26.061 y su Decreto Reglamentario 415/2006 establecen con carácter taxativo e improrrogable que las medidas excepcionales de protección no pueden durar más de noventa (90) días, prorrogables por igual término de

manera fundada. El legislador ha fijado así un límite absoluto de **ciento ochenta (180) días** como una garantía de orden público para evitar la institucionalización o separación indefinida de los niños, niñas y adolescentes de su medio.

En el caso de autos, la intervención de la SENAF bajo la modalidad de medida excepcional se ha extendido por un año y medio; es decir, el triple del plazo máximo legalmente permitido.

Si bien se vislumbra que la dilación obedeció a la complejidad de las problemáticas de los progenitores (consumo y dinámicas delictivas), la ineficacia del órgano administrativo o la demora en la obtención de resultados terapéuticos en los adultos no puede constituirse en una causa de justificación para prorrogar *sine die* una medida que, por su propia esencia constitucional, es temporal y excepcionalísima. Sostener la vigencia formal de la medida excepcional en estas condiciones implicaría convalidar judicialmente una desidia procedimental y transformar la excepción en una regla permanente de institucionalización de hecho.

Por lo expuesto, la prórroga de la medida excepcional deviene a la fecha manifiestamente ilegítima por vencimiento de los plazos legales y por haber quedado abstracta su finalidad originaria (la cual era la preparación para un retorno inmediato que hoy se descarta). Corresponde, por ende, a esta Magistratura declarar la ilegalidad de su continuidad.

No obstante ello, la declaración de ilegalidad no puede traducirse en un automático desamparo del adolescente, ni en una restitución ciega y mecánica a un hogar que no se encuentra apto, lo cual conculcaría su Interés Superior (Art. 3, CDN). Como ha señalado la doctrina especializada, el control de legalidad no debe ser un acto de mero formalismo abstracto que ignore las consecuencias fácticas sobre la persona menor de edad.

Ante la frustración del objetivo de revinculación inmediata en el medio familiar de origen y frente a la expresa voluntad del adolescente —quien cuenta con edad y madurez suficiente para co-diseñar su destino—, la SENAF debe cesar de inmediato la vía de la "excepcionalidad" y mutar urgentemente su estrategia de intervención. El órgano administrativo deberá encuadrar la situación de [FAMILIAR_1], determinando estrategias de transición a la vida adulta en un medio residencial, comunitario o de cuidado alternativo que resulte adecuado, garantizando la continuidad de su escolaridad

y su tratamiento psicoterapéutico

Asimismo, se deja constancia de que durante el transcurso del presente proceso —y en particular respecto de la medida de alojamiento en el [LUGAR_6]— el adolescente ha contado con el debido patrocinio letrado, garantizándose de este modo la asistencia técnica legal correspondiente en el marco de las actuaciones y resguardando sus garantías procesales.

La Sra. Defensora de Menores e Incapaces solicita con carácter urgente que, se requiera a la SENAF un pronunciamiento expreso en los términos del artículo 607 del Código Civil y Comercial de la Nación. Funda su petición en la acreditada imposibilidad de los progenitores para ejercer la responsabilidad parental, el alto riesgo que acecha al adolescente [FAMILIAR_1] y la existencia de procesos penales en curso en su ciudad de origen que amenazan su integridad.

Esta Judicatura comparte plenamente el criterio de la representante del Ministerio Público. En efecto, declarar la ilegalidad de la prórroga de la medida excepcional por el mero vencimiento del plazo de 180 días no puede significar, bajo ningún punto de vista, desatender la situación de altísima vulnerabilidad y riesgo fáctico en la que se encuentra [FAMILIAR_1]. El control de legalidad no es un acto de ciego formalismo que desampare al sujeto de protección; por el contrario, es el hito procesal que obliga a pasar de la "provisionalidad" de la emergencia a la "estabilidad" de una solución definitiva.

El artículo 607, inciso "c" del Código Civil y Comercial de la Nación establece que la situación de adoptabilidad procede cuando *“las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada no han dado resultado en el plazo máximo de ciento ochenta días”*. El supuesto legal se configura de manera exacta en autos: la SENAF intervino durante un año y medio y el dictamen técnico interdisciplinario es lapidario al concluir que el núcleo primario carece de competencias de cuidado, subsistiendo las dinámicas delictivas y de consumo que originaron la separación institucional.

Asimismo, cobra especial relevancia el dato sociocomunitario y jurídico relativo a los procesos penales que [FAMILIAR_1] registra en su ciudad natal. El retorno a dicho centro de vida no solo frustraría su tratamiento de rehabilitación, sino que lo reintegraría de forma inmediata al circuito de criminalidad y a las denominadas "malas juntas" de

las que el propio adolescente, con notable lucidez, solicita ser preservado. El desprendimiento de la intervención excepcional es el paso legal obligado para habilitar una vía de protección superior y de corte definitivo.

Si bien [FAMILIAR_1] es un adolescente que transita la etapa de la autonomía progresiva —lo que torna improbable o requerirá de su expreso consentimiento para un proyecto de adopción tradicional—, la declaración judicial de su situación de adoptabilidad (o el dictamen administrativo previo que la propicie) se erige aquí como la única herramienta jurídica idónea para desvincular legalmente al joven del ámbito de custodia de sus progenitores, cuya incapacidad de ejercicio de la responsabilidad parental se encuentra acreditada. Ello permitirá dotar al adolescente de un marco de tutela jurídica estable, libre de las interferencias nocivas de su entorno de origen, posibilitando que el órgano administrativo y este Tribunal diseñen de manera segura su plan de egreso acompañado y la consolidación de su proyecto de vida en el medio libre.

Por lo tanto, deviene imperativo intimar a la SENAF para que, formalice su dictamen y correspondiente estrategia en los términos del art. 607 del CCyC, coordinando de forma simultánea los dispositivos de resguardo necesarios para que el cese de la medida excepcional no implique el desamparo habitacional ni asistencial de [FAMILIAR_1].

De manera complementaria, resulta de vital importancia resolver la situación de cuidado y representación de [FAMILIAR_1] durante el lapso que transcurra entre la presente declaración de ilegalidad de la medida excepcional y la resolución definitiva que recaiga en los términos del artículo 607 del Código Civil y Comercial de la Nación. Como bien señala la Sra. Defensora de Menores, se produce aquí un ineludible "período de incertidumbre legal" respecto del adolescente sujeto a trámite.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia local volcada en el comentario al artículo 173 del Código de Procedimiento de Familia de Río Negro (CPFRN) resulta esclarecedora al sostener que: *"A partir del vencimiento del plazo máximo previsto para las medidas excepcionales -180 días-, si el organismo proteccional ha postulado la situación de adoptabilidad, se produce un período de incertidumbre legal respecto del niño o niña sujeto a trámite... A partir de la postulación de adoptabilidad por parte del organismo, las medidas de protección excepcional pierden su razón de ser, ya que el organismo considera agotadas las instancias de trabajo con la familia de origen,*

nuclear o ampliada, a fin de que se retome la convivencia. En ese sentido, la renovación de las medidas desnaturaliza su esencia. No obstante, el cuidado personal permanece a cargo de un dispositivo institucional provisto por el Poder Ejecutivo”.

Bajo este prisma normativo, a fin de evitar que el cese de la medida excepcional coloque a [FAMILIAR_1] en un limbo de desprotección o propicie un retorno intempestivo a su entorno de origen —lo cual sería gravemente perjudicial—, corresponde autorizar con carácter provisorio y por el plazo de noventa (90) días su permanencia en el [LUGAR_5]”, donde actualmente se encuentra alojado y contenido.

Asimismo, a fin de dotar de un responsable legal inmediato a dicho alojamiento durante este periodo de transición, se dispondrá que el cuidado personal provisorio de [FAMILIAR_1] quede a cargo de la Coordinadora de SENAF Delegación Cipolletti Sabrina Edith Echevarria (con asistencia del Director del Establecimiento "[LUGAR_4]"), quien asumirá las funciones de cuidado y representación cotidiana del adolescente en todo lo relativo a sus necesidades básicas, de salud, educación y actividades de la vida diaria, debiendo requerir autorización judicial previa solo para actos de trascendencia extraordinaria.

Compartiendo plenamente los fundamentos expuestos por el Ministerio Pupilar, en cuanto a que mantener las prórrogas administrativas desnaturaliza la esencia de la norma, pero entendiendo que el Interés Superior del Niño (Art. 3 CDN) impide ordenar un retorno que ponga en riesgo la integridad psicofísica de [FAMILIAR_1] —extremo expresamente refrendado por el propio adolescente en la audiencia—, corresponde declarar la ilegalidad de la medida y receptar las medidas de protección excepcionales y de control propuestas por la Defensa.

RESUELVO:

1º) DECLARAR LA ILEGALIDAD de la medida de protección excepcional de derechos comunicada mediante Disposición N° 61/2026 emitida por la SENAF de Cipolletti respecto del adolescente **[FAMILIAR_1] (D.N.I. N° [DNI_FAMILIAR_1])**, por haber vencido en exceso los plazos máximos legales previstos en las Leyes N° 26.061 y Provincial D N° 4.109, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos.

2º) DICTAR MEDIDA DE NO INNOVAR respecto de la situación de

alojamiento del adolescente, **AUTORIZANDO SU PERMANENCIA** de modo excepcional en el [LUGAR_6]" (sito en [DIRECCION_FAMILIAR_1]) por el plazo de noventa (90) días a contar desde la presente.

3°) DESIGNAR formalmente a la Coordinadora de SENAF Delegación Cipolletti **Sabrina Edith Echevarria, DNI [DNI]**, como la persona concretamente responsable que quedará a cargo de [FAMILIAR_1], asumiendo de forma directa el ejercicio del deber de cuidado, protección e integridad psicofísica del adolescente en el espacio institucional.

4°) INTIMAR a la SECRETARÍA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENAF) para que, se pronuncie formalmente respecto de la situación del adolescente en los términos del artículo 607 del Código Civil y Comercial de la Nación, debiendo remitir a este Juzgado las actuaciones administrativas pertinentes .

5°) REQUERIR al Director del [LUGAR_7]" y a la SENAF la remisión obligatoria de **INFORMES PERIÓDICOS MENSUALES** ante esta Unidad Procesal y el Ministerio Pupilar, debiendo detallar y acreditar documentalmente de manera inmediata los siguientes puntos:

- **a)** Articulación efectuada con el Ministerio de Educación a los fines de asegurar la efectiva reinserción escolar de [FAMILIAR_1], acompañando las constancias de inscripción y regularidad.
- **b)** Inclusión y avance del adolescente en talleres de capacitación y/o recreativos.
- **c)** Inicio, frecuencia y evolución del tratamiento psicológico individual del joven.

- **6°) REGISTRESE y NOTIFIQUESE** cfme art. 120 CPCC y a los progenitores por OTIF